

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP. 6160/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer la disposición del alumbrado público en la alcaldía Xochimilco, particularmente con cuántos faroles cuentan los barrios de la alcaldía y en qué áreas se designan los recursos del alumbrado en las calles de Xochimilco.

Por la entrega incompleta de la información al o proporcionar la información referente a la disposición del alumbrado público y el número de faroles que cuentan en la Alcaldía.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras Clave:

Extemporánea, Improcedente, Desecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6160/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6160/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075322001932, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buena tarde, busco conocer la disposición del alumbrado público en la alcaldía Xochimilco, particularmente con cuántos faroles cuentan los barrios de la alcaldía y en qué áreas se designan los recursos del alumbrado en las calles de Xochimilco.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El diez de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio XOCH13/JAP/2382/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, mediante el cual de respuesta a la solicitud de información.

3. El seis de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el día hábil siguiente es decir el día siete de noviembre, en el cual manifestó lo siguiente:

“No se me fue respondida mi solicitud de información que indicaba "conocer la disposición del alumbrado público en la alcaldía Xochimilco" aun cuando existía información disponible. El sujeto obligado, Alcaldía Xochimilco, a través de su Unidad de Transparencia y con información de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, excusó la ausencia de respuesta argumentando que "Al respecto de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que en referencia de la cantidad de faroles con que cuentan los barrios de esta Alcaldía, esta Unidad Departamental no cuenta con la información solicitada, ya que actualmente se están realizando sustituciones de los mismos por luminarias de leed." Busco, en todo caso, conocer la disposición del alumbrado público más reciente, previa a la instalación de las luminarias Led y/o el proyecto de instalación de las citadas luminarias Led..” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...”

*énfasis añadido


De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. ***El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.***

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo, es decir cuando sea presentado fuera de los quince días hábiles, que se tiene para realizarlo. Los cuáles serán contados a partir del primer día hábil del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud.

En este sentido, de la revisión realizada al sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para recibir su respuesta, se observa que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

Fecha Última Respuesta: 10/10/2022 

Respuesta: SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
 Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Lengua indígena o localidad:
 Estado:
 Municipio:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	28/09/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	10/10/2022	Unidad de Transparencia		

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 fracción II, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, el cual establece toda persona podrá interponer el recurso de revisión, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es dable concluir que **el plazo**

de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del día once al treinta y uno de octubre.

Sin embargo, en el presente caso, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, **el día siete de noviembre, es decir, cuatro días hábiles después** de lo que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.

En tales circunstancias, es claro que **el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6160/2022

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6160/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**